



RAD No. 08-001-31-05-011-2011-00110-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAIRO MIGUEL ORTÍZ LEÓN

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P y FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Así mismo, se le informa que el respectivo expediente electrónico no se encontraba ajustado al "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE" - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y ante la negativa de realizar dichos ajustes por parte del Juzgado de origen, fue necesaria su remisión al Área de Digitalización de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual procedió a subsanarlos y devolvió el expediente el pasado 28 de julio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto; no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado todo el trámite de notificación respecto del demandado FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA.

Respecto a la notificación a esta demandada consta lo siguiente:

En auto de 13 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente: "PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que impulse y agote la notificación respecto del integrado como litis consorcio necesario, señor FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA. SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, para los fines legales pertinentes y lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020. TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público. CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen los autos al Despacho para el trámite correspondiente. QUINTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo por correo electrónico a los apoderados que lo hubieren registrado, o en su defecto, a través del portal web de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público" Subrayado fuera del texto original.

A través de auto de 14 de julio de 2021, se resolvió: "PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, en el sentido de "DESVINCULAR del presente proceso a la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, conforme a lo motivado". SEGUNDO: PROSÍGASE el presente proceso con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN..."

En auto de 24 de mayo de 2023, (Archivo 158), se dispuso emplazar al señor FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA, incluyéndoseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designó como curador Ad litem al Abogado CARLOS DARIO CONDE

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 024 del 27 de septiembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



ACOSTA.

En los archivos 160 y 161 existe constancia del envío y de recibido de la designación al curador Ad litem, a través de correo electrónico. Y, por último, existe constancia de registro nacional emplazados; no obstante, no existe aceptación del cargo y menos aún de la posesión del curador ad litem. En consecuencia, se evidencia que falta por integrar a la Litis, en debida forma al señor FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA.

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

*“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

*a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*

*b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”  
(Subrayas del Despacho)*

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentra notificado el señor FRANCISCO MANUEL SALGADO ÓRTEGA, y por tanto no se encuentra debidamente trabada la Litis, es decir, no es un proceso que este “para la celebración de la primera audiencia”; por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-011-2011-00110-00